

Saltillo, Coahuila a 19 de octubre de 2009.

Lic. [REDACTED]
DELEGADO REGIÓN LAGUNA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de incomunicación**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día cuatro de julio del año próximo pasado, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED], con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos de su hijo [REDACTED] en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, por lo siguiente: **"... que el día de hoy alrededor de las nueve horas con cincuenta minutos recibió una llamada en su domicilio por parte del señor [REDACTED] y que éste le informó que unos agentes de la Policía Ministerial andaban en la barda y en la azotea del taller propiedad de su hijo [REDACTED] además de mencionarle que eran varios agentes de esa corporación y que se habían presentado en dos camionetas blancas, una color roja, y un carro tipo tsuru color blanco, ninguno con logotipo de esa corporación policiaca, pero sí con personas a bordo que portaban armas de fuego, y el mueble citado en último término con placas de unidad policiaca, y que por tal situación y asustada con motivo de estar**

enterada que en ese sitio permanece su citado hijo, ya que desde hace algunos días se queda a dormir en su taller, a efecto de vigilar que no le roben sus herramientas, llamó a su esposo para enterarlo de lo que sucedía, y ya que éste le pidió esperarlo en su casa, mientras que regresaba de su trabajo, fue que nuevamente llamó a su vivienda el señor [REDACTED] [REDACTED] quien ahora le dijo que los agentes ministeriales ya se habían metido al taller y que escuchó que estaban golpeando a [REDACTED] su hijo, mencionando que éste gritaba que lo dejaran y que no le pegaran, por lo que una vez que llegó su esposo, juntos se trasladaron al taller de su hijo, donde al llegar se percataron que este se encontraba cerrado del portón de acceso, y como no traen llaves de la chapa de la puerta de entrada fue que no se introdujeron al taller, sin que en ese momento estuviera presente el señor [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el taller de su cuñado que se ubica a cuatro cuadras de distancia del taller de su hijo, sólo que estaba una señora de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vecina del lugar, quien le dijo que se presentaron unos judiciales en el taller y que se habían introducido por las bardas de éste, para posteriormente golpear el portón desde el interior, al parecer con un marro y con tubos, además de golpear a [REDACTED] ya que mencionó que escuchó cuando éste le pedía a los agentes que no le pegaran, y ya que abrieron el portón de acceso metieron una camioneta de reversa, al parecer para cargar algunas cosas, ya que enseguida salió dicho mueble con motocicletas y otros artículos, de los cuales le dijo que no alcanzó a identificar, e incluso comentó que en una camioneta que dejaron en la parte de un costado del taller subieron una televisión, un aparato de aire, una caja de herramientas, lonas y otros objetos, para posteriormente retirarse; y enseguida se trasladó junto con su esposo a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, donde no recibió ninguna información acerca del paradero de su hijo, y que por ello se trasladó a la cárcel municipal, a los separos de la Policía Ministerial y a la Procuraduría General de la República, donde le dijeron que no tenían detenido a su hijo."

Esta queja fue ratificada por el agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cinco de julio del dos mil ocho, en los siguientes términos: "... el día de ayer viernes cuatro de los corrientes, alrededor de las nueve de la mañana, encontrándome dormido en la parte de la oficina del taller de mi propiedad, que se ubica en el boulevard [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, ya que con motivo de que me estaban robando herramientas de mi negocio, me quedaba a dormir en las noches para vigilar, escuche varios ruidos en el patio y fue por eso que me desperté, y ya que me disponía a levantarme, repentinamente unas personas del sexo masculino, golpeando la puerta de la oficina, la abrieron y se

introdujeron, por lo que asustado levante las manos hacía arriba y fue cuando comenzaron a agredirme, diciéndome que porque chingados no abría, a la vez que me pusieron la camisa hacía arriba para cubrirme el rostro, y enseguida me apuntaron con una arma de fuego y me colocaron de rodillas en el piso, amenazándome ya que me decían que me iban a matar y me pusieron unas esposas en ambas manos, posteriormente comenzaron a preguntarme que porque tenía motos robadas en mi taller, a lo que les respondí que las estaba arreglando, pero que no sabía que eran robadas, y fue entonces que insistieron pidiéndome que les dijera quien me llevó las motos, por lo que les informé que un señor, indicándole las características de éste, ya que ignoro cual es su nombre, sin embargo, no me creyeron y comenzaron a golpearme, dándome patadas y puñetazos en la espalda, a la vez que me sacaron de la oficina para subirme a la unidad que tenían afuera de mi taller, para esto, con el rostro cubierto con mi camisa, habiendo escuchado que entre ellos decían ya están arriba las motos, además de escuchar que subían a las camionetas más cosas, las cuales supongo que son de mi taller, para luego trasladarme en la unidad a este lugar donde me encuentro, y me pasaron a un cuarto que tiene los vidrios polarizados, donde me estuvieron golpeando y me pusieron una bolsa de plástico en el rostro, que impedía que pudiera respirar, para exigirme que les informara acerca de los robos de motos, preguntándome por varias personas, por lo que yo les informé lo que yo sabía, que es en relación a amigos y a clientes de mi taller, ya pasadas algunas dos horas, cuando presentaron a otro muchacho que detuvieron, el cual conozco desde hace bastante tiempo, pero tenía algunos años que no lo veía, a ambos nos trasladaron en una unidad con rumbo a la carretera Mileras, hasta llegar a un establo, donde nos tuvieron alguna media hora, sin que nos bajaran de la camioneta, y enseguida nos regresaron a los separos de la Policía Ministerial, donde nos pasaron a un cubículo y nos tuvieron otra media hora, dándome golpes en la nuca ya que me pedía más información, luego nos sacaron, y a cada uno nos llevaron en una unidad por varios lugares de la ciudad, sin que me bajaran del mueble sólo circulaban por las calles y llegaban a algunos lugares y se bajaban, al parecer a preguntar algo y nuevamente seguían por las calles, hasta que alrededor de las ocho de la noche nuevamente nos trajeron a este lugar, aunque ya no nos metieron ya que sólo nos tuvieron en el estacionamiento arriba de las camionetas, posteriormente, alrededor de las doce de la noche nos llevaron a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia que se ubica en el periférico de esta ciudad, donde observé que tenían detenido a un conocido mío de apellido [REDACTED] y ya que nos pasaron a una oficina, estando presente un licenciado que apodan [REDACTED] y que según escuche también lo nombran licenciado [REDACTED], además de una señorita, al parecer secretaria, un licenciado que es el defensor de oficio y varios agentes ministeriales, me

pidieron mis datos personales, los cuales tomó la secretaria en la computadora y me sacaron nuevamente, para hacerme permanecer en el pasillo, hasta que pasada una hora salieron, se dice salió la secretaria y me pidió firmar varias hojas que al parecer contienen mi declaración, pero no me permitió leerlas, y enseguida nuevamente me trasladaron a este lugar, sin que volvieran a golpearme, donde me pasaron a una celda y no ha vuelto a suceder nada"

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Agencia de Robo a Persona, en los siguientes términos: "QUE EL DÍA 04 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN LA AGENCIA A MI CARGO SE RECIBIÓ EL PARTE INFORMATIVO NÚMERO [REDACTED] ... POR LO QUE SE INICIÓ LA CORRESPONDIENTE AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL DESIGNÁNDOLE EL NÚMERO ESTADÍSTICO [REDACTED], Y DENTRO DE LA MISMA, SE DESAHOGARON LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE LOS DETENIDOS, LOS CUALES AL RENDIR SU DECLARACIÓN FUERON DEBIDAMENTE ASISTIDOS POR EL DEFENSOR DE OFICIO LICENCIADO [REDACTED] POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA LA AVERIGUACIÓN, EN FECHA 06 DE JULIO DEL 2008, FUE CONSIGNADA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO DEL RAMO PENAL, QUIEN A SU VEZ EJERCITÓ ACCIÓN PENAL ANTE EL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN, ASÍ MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS INCUPLADOS FUERON INTERNADOS AL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL EL DÍA 06 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS 13:10 HORAS. POR LO ANTERIOR QUIERO AGREGAR QUE EL SUSCRITO DESCONOZCO LOS HECHOS QUE NARRA EL C. [REDACTED] ..."

También rindió informe el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I, Encargado del Despacho, remitiéndose al parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] en los siguientes términos: "Que siendo aproximadamente las 20:20 horas del día de hoy 04 de julio del 2008, al ir circulando a bordo de la unidad [REDACTED] con dirección de Poniente a Oriente por la calle Paseo Central de la Colonia Valle Dorado de esta ciudad; y a la altura del domicilio marcado con el número [REDACTED] nos hizo la seña que nos detuviéramos una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse [REDACTED] pidiéndonos que lo ayudáramos ya que acababa de sorprender al llegar a su domicilio a tres sujetos lo acababan de robar del interior de su domicilio del cual sacaron UN DVD, UN VIDEOJUEGO Y UNA GRABADORA DE DISCO COMPACTO; y que los

sujetos que lo acababan de robar se estaban subiendo a un vehículo Mustang color rojo y en su motocicleta color azul la cual de igual forma tenía en la cochera de su casa, señalándonos en ese momento a dichas personas quienes en ese momento acababan de arrancar los vehículos señalados, por lo que procedimos a la persecución de los mismos sin nunca perderlos de vista, siendo que a dos cuadras más adelante logramos alcanzar a dichos vehículos y a sus tripulantes quienes dijeron llamarse [REDACTED] [REDACTED] (A) "[REDACTED]" quien es la persona que conducía la motocicleta, mientras que los que iban a bordo del vehículo lo eran [REDACTED] [REDACTED] (A) "[REDACTED]" y [REDACTED] (A) "[REDACTED]" mencionando que este último era quien conducía dicho vehículo, siendo que una vez que nos autorizaron dichas personas el chequeo de su vehículo encontramos en el interior del mismo en el asiento trasero los siguientes objetos: UN DVD MARCA MITSUI, UN VIDEOJUEGO MARCA SUNSONIC Y UNA GRABADORA DE DISCO COMPACTO MARCA NAXA, así como DOS COMPUTADORAS PORTATILES UNA MARCA toshiba MODELO SATELITE, COLOR NEGRO Y AZUL, Y OTRA MARCA COMPAQ PRESARIO COLOR NEGRO CON GRIS, ASÍ COMO UNA MALETA PORTACOMPUTADORAS MARCA DELL, las cuales por el dicho de los mismos detenidos fueron robadas de otros domicilios; por lo que llevamos a dichas personas a donde se encontraba la persona que nos solicitó el auxilio y al ponérselos a la vista los reconoció como las mismas que momentos antes había visto salir de su domicilio con los objetos de su propiedad en su poder, así como de su motocicleta color azul de su propiedad en la que iba a bordo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalándonos como de su propiedad los objetos consistentes en el JUEGO DE VIDEO, LA GRABADORA Y EL DVD, fue entonces que el mismo [REDACTED] [REDACTED] (A) "[REDACTED]" nos informó que él en su taller mecánico de reparación de motocicletas tenía mas motocicletas robadas manifestándonos que dicho taller se ubica en Avenida [REDACTED] [REDACTED] esquina con [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] el cual tiene por nombre [REDACTED], motivo por el cual ponemos a su disposición en calidades de detenidos a los C.C. [REDACTED] [REDACTED] (A) "[REDACTED]", [REDACTED] [REDACTED] (A) "[REDACTED]" y [REDACTED] (A) "[REDACTED]", así como los objetos consistentes en: UNA MOTOCICLETA MARCA YAMAHA COLOR AZUL CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] UN VEHÍCULO MARCA FORD MUSTANG COLOR ROJO con número de serie [REDACTED] mismos que se encuentran en los patios de esta corporación policiaca así como los objetos descritos en el cuerpo del presente informe"

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituye:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por la señora [REDACTED] el cuatro de julio del año próximo pasado, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Acta circunstanciada levantada el mismo día en que se recibió la queja a que se refiere el numeral anterior, y en la que consta la búsqueda telefónica que el Visitador Adjunto de este Organismo realizó para localizar al señor [REDACTED]
- 3.- Escrito de ratificación de queja suscrito por [REDACTED], fechado el cinco de julio del año dos mil ocho.
- 4.- Fe de lesiones en la que constan las que presentaba el reclamante, elaborada por el Visitador Adjunto encargado de la investigación, el mismo día cinco de julio anterior.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha siete de julio del año inmediato anterior, relativa a la inspección de lugar llevada a cabo por el Visitador Adjunto de este Organismo, en el taller en que dijo el agraviado haber sido detenido, y a la que se anexaron treinta impresiones fotográficas.
- 6.- Oficio número 1498/2008 de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, al que acompañó los informes rendidos por el Agente del Ministerio Público de la Agencia de Robo a Persona y por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I, encargado del despacho, ambos en relación con los hechos reclamados.
- 7.- Copia simple de certificado médico de lesiones practicado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona de [REDACTED].

8. Acta circunstanciada de inspección documental, llevada a cabo por el Visitador Adjunto de este organismo, el veintiocho de octubre del año próximo pasado, en la causa penal [REDACTED], del índice del Juzgado Quinto de Primera instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, instruida en contra de [REDACTED] y otros por el delito de robo, del que se obtuvieron diversas constancias, entre otras:

a) Declaración ministerial rendida por [REDACTED] el día cinco de julio del año inmediato anterior, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Persona de la ciudad de Torreón.

b) Denuncia por comparecencia presentada por el señor [REDACTED], ante el representante social, el pasado cinco de julio.

c) Acuerdo de devolución de objetos recuperados a favor del denunciante, de la misma fecha que la anterior.

d) Declaración preparatoria rendida por el ahora quejoso el pasado siete de julio, ante el órgano jurisdiccional.

e) Acta de fecha nueve de julio del año próximo pasado, en la que constan diversas declaraciones testimoniales, ampliación de declaración del ofendido, careos y reconstrucción de hechos.

f) Acta de fecha diez de julio del año dos mil ocho, que contiene la diligencia de ampliación de declaración de los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al hoy quejoso.

g) Oficio número 298/2008 de fecha once de julio del año inmediato anterior, suscrito por la Coordinadora de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas de la ciudad de Torreón.

h) Copia de la denuncia por comparecencia presentada ante el representante social por el señor [REDACTED] el día primero de julio del año dos mil ocho.

i) Auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado a favor del señor [REDACTED], por el órgano jurisdiccional, el día doce de julio anterior.

J) Sentencia de segunda instancia dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Distrito de la ciudad de Torreón, de fecha veinte de agosto del dos mil ocho, que confirma el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado por el juez *a quo*.

9.- Acta circunstanciada relativa a la comparecencia del quejoso ante la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo, el pasado siete de noviembre.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue detenido arbitrariamente el pasado cuatro de julio por elementos de la Policía Investigadora, ya que no contaban con una orden de aprehensión ni lo sorprendieron en la comisión de un delito flagrante. Además, le imputaron falsamente hechos tipificados como delito, a efecto de que fuera procesado ante el órgano jurisdiccional, por lo que permaneció privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Torreón, hasta que el Juez de la causa dictó auto de libertad en su favor, por falta de elementos para procesar. Así mismo, el quejoso fue objeto de violación a sus derechos de propiedad y posesión, toda vez que los agentes que lo capturaron ingresaron a un taller de su propiedad sin su consentimiento y sin contar con la orden de cateo respectiva.

IV.- OBSERVACIONES

El señor [REDACTED], expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, se advierte que, efectivamente, los agentes de la Policía Investigadora, a la que en adelante nos referiremos como investigadora, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso, toda vez que lo privaron de la libertad sin causa legal alguna. En efecto, aunque dichos servidores públicos rindieron un parte informativo en el que señalaron que detuvieron al señor [REDACTED] inmediatamente después de haberse apoderado de unos objetos ajenos, entre ellos una motocicleta, sin consentimiento de su legítimo propietario, ello quedó desvirtuado con la declaración rendida por el propio ofendido, señor [REDACTED] ante el Juez Quinto de Primera Instancia en

Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, el día nueve de julio del año dos mil ocho, en la que dijo: "que una vez que me es leída por la Secretaría de este Juzgado la declaración que tengo rendida ante el Ministerio Público en la fecha antes mencionada, la reproduzco sólo en parte, reconociendo como puesta de mi puño y letra la firma que aparece al margen de la misma, deseando aclarar que la parte con la que no estoy de acuerdo es con la fecha del robo que se señala ocurrida el día 4 del mes y año en curso, así como respecto del lugar, ya que quiero aclarar que el robo de la motocicleta aconteció una semana antes el domingo antepasado casi para amanecer el lunes 30 de junio y que esto fue en el domicilio ubicado en [REDACTED] y [REDACTED], y en cuanto a lo demás si estoy de acuerdo en que pedí ayuda a la patrulla que pasaba por mi domicilio así como también aclaro que en la motocicleta estaba la mochila amarrada con una red en cuyo interior se encontraban unos objetos de mi propiedad". Es decir, que los agentes de la Policía Investigadora que detuvieron al reclamante, informaron hechos falsos al rendir su parte informativo, ya que señalaron haberlo detenido el día cuatro de julio del dos mil ocho, a solicitud del señor [REDACTED] cuando se retiraba del domicilio de éste en una motocicleta de la cual se había apoderado ilegalmente junto con otros objetos; sin embargo, el ofendido declaró ante la autoridad judicial que el robo citado no ocurrió el cuatro de julio sino el treinta de junio anterior, y que el mismo aconteció en un domicilio diferente al suyo y que no vio a la persona o personas que lo cometieron, de donde se concluye que el motivo argüido por los agentes de la Policía Investigadora para privar de la libertad al impetrante es falso y, además, violatorio de los derechos humanos y de las garantías de legalidad y de libertad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, pues con la declaración del ofendido, queda demostrado que la privación de la libertad del quejoso no tuvo como causa el que lo hubieran sorprendido en flagrancia delictiva.

Se estima que la declaración del ofendido, [REDACTED] es apta para producir convicción en quien esto resuelve, en atención a que ningún interés podría tener en favorecer con su atestado al inculpado, por ser precisamente quien le produjo una afectación en sus bienes, pero además, porque existen otros elementos que la corroboran, como el oficio 298/2008 de fecha once de julio del año próximo pasado, suscrito por la Coordinadora de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas de la ciudad de Torreón, mediante el cual le informa al juez de la causa que se instruyó en contra del reclamante que, el señor [REDACTED] presentó denuncia por el delito de robo simple el día primero de julio del mismo año, respecto de la misma motocicleta que, según el parte informativo de la Policía Investigadora, el quejoso tripulaba el día cuatro de julio siguiente,

de donde se corrobora la falsedad en que incurrieron los firmantes de dicho parte y la ilegalidad de la detención del señor [REDACTED] quien no fue detenido en flagrancia delictiva, porque simplemente, el objeto cuyo robo le atribuyeron, había sido robado desde cuatro días antes, siendo insostenible en consecuencia, que el afectado les haya dicho el cuatro de julio que lo acababan de robar.

Cabe mencionar que con el objeto de justificar la detención arbitraria del impetrante, los agentes de la Policía Investigadora engañaron al ofendido para que firmara un escrito de denuncia en el que señalaba que los hechos habían ocurrido como se narraron en el parte informativo, y para ello le dijeron que los documentos que iba a firmar eran necesarios para devolverle los objetos robados, por lo que el ofendido firmó los documentos que los agentes de la Policía Investigadora le solicitaron sin percatarse de su verdadero contenido, que era una declaración falsa, elaborada con la intención de inculpar falsamente al reclamante, lo que también constituye una irregularidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, 236, 237, fracción II, , 240, fracción II y 296, fracción I, del Código Penal del Estado de Coahuila. Lo anterior se estima acreditado, pues el ofendido dijo ante el juez de la causa que: *"... los ministeriales me buscaron en mi casa para avisarme que ya se había recuperado la moto y cuando acudí a las oficinas de la Procuraduría el acta ya estaba elaborada y yo nada mas entregué las copias de las facturas para que me devolvieran la moto, por lo que nunca me leyeron el contenido de la misma, aconteciendo esto el día sábado 05 de julio"*

Los agentes de la Policía Investigadora que participaron en la detención del impetrante, al ampliar su declaración ante la autoridad jurisdiccional el día diez de julio del año inmediato anterior, insistieron en que los hechos ocurrieron como lo narraron en su parte informativo, aún y cuando ya ha quedado acreditada la falsedad del mismo, por lo que este Organismo considera que su actuación encuadra en los tipos penales contenidos en los preceptos antes mencionados, correspondientes a simulación de actos o escritos judiciales o administrativos agravado por su condición de servidores públicos, perjurio ante autoridad judicial, falsas pruebas inculporatorias y, falsedad documental por engaño o sorpresa para firmar.

Luego entonces, al haberse desvirtuado el contenido del parte informativo y haber quedado acreditada su falsedad, la versión del impetrante cobra relevancia en cuanto a la totalidad de los hechos que reclama, entre ellos, el que los agentes de la Policía Investigadora ingresaron a su taller sin su autorización y sin contar con una orden de cateo expedida

por la autoridad competente, y se llevaron diversos objetos de su propiedad, además de algunas motocicletas que tenía en el interior, entre ellas la que pertenecía al ofendido y cuyo robo había denunciado ante el Ministerio Público, pero respecto de la cual, el quejoso dijo que la tenía porque se la habían llevado a reparar. Para esta Comisión, existe certeza en cuanto a que los agentes de la Policía Ministerial ingresaron de manera ilegal al taller del reclamante, pues no contaban con su autorización ni con una orden de cateo. Esto es así, en virtud de que ante la autoridad judicial que instruyó la causa penal en contra del reclamante, rindieron declaración diversos testigos que dijeron haberse percatado de lo anterior, cuyo testimonio a continuación se cita: [REDACTED] "... estaba en mi casa y de pronto la perra ladró, ya que es muy escandalosa, por lo que nos asomamos para ver que sucedía y ví a una camioneta roja que estaba estacionada en la esquina, junto con otras camionetas blancas y un carro tsuru de color blanco, ya después ví a varios hombres armados, que estaban buscando la manera de brincarse al taller de [REDACTED] ya después ya no vimos a las personas, y alcanzando escuchar ruidos pero por adentro del taller y ya se oía como estaban moviendo cosas adentro del taller, así como que aventaban cosas y como se que adentro de dicho taller hay un estanquillo con puerta metálica, escuché como golpeaban para abrir dicha puerta y luego ya después escuché que ahí estaba [REDACTED] gritando, pues se oía que lo estaban golpeando, ya después me di cuenta que en la camioneta roja que estaba en la esquina empezaron a subir cosas que estaban adentro del taller, siendo estos un catre, lonas, mecates, y en las otras camionetas blancas subieron las motos, y en una camioneta subieron tres motos, en otra camioneta dos y en otra camioneta otras cosas del taller, como un diablito así como fierros, y después de esto el Tsuru se colocó en la entrada del taller, mientras que las camionetas tomaron un rumbo distinto al tsuru, aclarando que en este último vehículo se llevaron detenido a [REDACTED] y que sí había mas gente de los vecinos viendo estos hechos, ocurriendo todo esto en un lapso aproximado de cuarenta minutos". [REDACTED]: "Que yo iba saliendo de mi casa en compañía de mi hija para ir a ver la danza y cuando pase por el frente del taller de [REDACTED] me percaté que se bajaron dos hombres de una camioneta blanca los cuales iban armados con unos rifles cada uno de ellos, y otros tres estaban arriba de una tapia subiéndose para brincarse al taller del muchacho y otros estaban forcejeando el portón del taller hasta que quebraron el candado para entrar al taller en lo cual los que estaban de este lado de la tapia lograron brincarse, los cuales eran tres, y las otras personas hasta que abrieron el portón y otros estaban vigilando afuera del portón los que estaban armados, y yo lo que hice fue permanecer en la esquina observando lo que pasaba, y en la cual se encontraban tres camionetas blancas, una roja, la cual estaba escondida por la cuadra

siguiente de donde yo vivo y las otras tres estaban enfrente del taller así como un tsuru blanco, y ya después sacaron forzosamente tapado al muchacho, dándome cuenta que una de las camionetas entró al taller para sacar de su interior artículos como son una televisión, un aparato de aire acondicionado, así como una lona que tapaba otros artículos que no se dejaban ver, y del interior del taller antes de que lo sacaran al muchacho se oían golpes, como que lo estaba torturando ya que el gritaba que lo dejaran en paz, queriendo aclarar que hubo más gente que se dio cuenta de estas cosas, ya que había gente que salía de sus casas y se asomaba para ver lo que estaba ocurriendo, pero por temor a represalias no todos quieren venir a ser testigos de lo que paso, quiero destacar que las personas que llegaron armadas no portaban uniformes, ya que vestían tipo vaqueros". [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "Que yo escuche mucho ruido porque estaban forzando la puerta y brincándose las paredes del taller de [REDACTED] por lo que yo salí de mi casa y me di cuenta que una camioneta se estacionó en el mero [REDACTED] [REDACTED] por el medio en los camellones y como frenó muy fuerte por eso salí, dándome cuenta que llegaron mas camionetas por la [REDACTED] [REDACTED] quedando estacionadas entre [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] dándome cuenta que una de las camionetas se metió hasta adentro del taller y echaron cosas en su interior como muebles, un aparato de aire, una tele y una lona blanca, y luego sacaron unas tres motos para afuera y las echaron en otras dos camionetas, también echaron a las camionetas diversa herramienta del taller, dándome cuenta que a [REDACTED] lo sacaron entre dos personas tapado de la cabeza, metiéndolo a un tsuru blanco, y ya no me di cuenta de nada, porque me metí a mi casa, no sin antes darme cuenta que estaba estacionada una camioneta roja por la [REDACTED] [REDACTED] que fue de las primeras camionetas que llegaron". Estos testimonios se consideran aptos y suficientes para producir convicción en quien esto resuelve sobre la veracidad del hecho reclamado, en atención a que los deponentes percibieron el hecho de manera directa porque lo presenciaron, además se estima que tienen el criterio necesario para comprender el acto, según se desprende de la narración que hacen y de sus circunstancias personales pues se trata de personas mayores de edad, y porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar con falsedad por fuerza, miedo o soborno; aunado a que declararon con objetividad y de manera clara, sin confusiones ni reticencias por lo que hace a la sustancia del hecho referido.

Aunado a lo anterior, una vez que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue detenido, el día cuatro de julio anterior aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, fue incomunicado por los agentes aprehensores, pues no se le puso a disposición inmediata del Ministerio Público, como lo ordena el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no fue sino

hasta las cero horas con veinte minutos en que el detenido rindió su declaración ministerial, por lo que paso más de doce horas privado de la libertad a merced de los agentes de la Policía Investigadora tiempo suficiente para que a través de los malos tratos que el quejoso dijo haber recibido, coaccionaran su voluntad a efecto de obligarlo a declarar en los términos que los elementos de policía se lo indicaron, sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión, el que conste en el acta de la declaración ministerial que fue asistido por un defensor de oficio, pues es bastante probable que haya aceptado firmar su declaración aún con la asistencia del defensor, bajo el temor que le infundieron los agentes captores y a sabiendas de que una vez concluida la diligencia, volvería a quedar a disposición de dichos elementos.

También se estima que debe tenerse por acreditada la sustracción ilegal de los bienes que el quejoso señaló, toda vez que los testigos fueron congruentes al señalar que los agentes de la Policía Investigadora que ingresaron al taller, sustrajeron diversos objetos como un televisor, un aparato de aire, cajas de herramientas, un "diablito" y unas motocicletas, de las cuales al parecer, una pertenecía al ofendido. Además, el señor [REDACTED] [REDACTED], exhibió ante este Organismo tres copias de notas de venta, pero las mismas son ilegibles, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta, sin embargo, se recabó la declaración testimonial del señor [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser empleado eventual del reclamante, y el cual dijo que: *"... en la actualidad faltan en el taller dos cajas de herramienta marca craftsman que tenía en unos estuches con dicho nombre, así como un carrito de tubo con ruedas que usábamos para acarrear piezas pesadas y un gato hidráulico de los denominados 'lagarto', es decir con ruedas y con un tubo que es para empujarlo y meterlo debajo de los carros ..."*. Aunado a lo anterior, debe recordarse el contenido de los testimonios rendidos por las señoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], rendidos ante el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, en los que afirmaron haber visto a los agentes de la Policía Ministerial, sustraer diversos objetos del interior del taller del reclamante. En estas condiciones, para este Organismo defensor de los derechos humanos, es procedente recomendar una investigación de índole administrativo, amén del inicio de una averiguación previa penal, a efecto de sancionar la conducta atribuida a los agentes de la Policía Investigadora que incurrieron en violación a los derechos humanos del impetrante.

Así las cosas, es evidente que la actuación desplegada por los elementos de policía, contraviene diversas disposiciones de carácter constitucional, a saber, el artículo 16 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona,*

familia, domicilio, papeles o posesiones; sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ...". Por lo tanto, si los agentes de la Policía Investigadora no contaban, como en efecto sucedió, con un mandamiento escrito que los facultara para ingresar al taller del reclamante, es inconcuso que actuaron en contra de un mandato constitucional y de los derechos humanos de legalidad, de seguridad jurídica y de privacidad del señor [REDACTED], sin que ello obste para que cumplan con su obligación de investigar el delito bajo el mando del Ministerio Público.

La conducta asumida por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, además de infringir lo dispuesto en el precitado artículo 16 Constitucional, contraviene también otras disposiciones normativas de carácter local e internacional, tales como: el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: (segundo párrafo) "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su numeral 14.2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". La Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad

que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente." Y en su artículo XXVI: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas".

Es importante recordar que el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, establece en su apartado B, fracción VII: "TRATO DIGNO.- El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientara y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo".

Ahora bien, en cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Por último, el tercer párrafo del artículo 167 de la Constitución Política Local, previene la responsabilidad objetiva del Estado al establecer: "El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes". Por lo tanto, y en consideración a que en el presente caso, ha quedado acreditado que al reclamante se le ocasionaron daños en sus bienes y derechos debido a la irregular actuación de los agentes de la Policía Ministerial que lo privaron de la libertad, resulta evidente que debe ser indemnizado.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Delegado Región Laguna I, de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNE." Rúbrica. M.A.J.